

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

INTERLOCUTORIO No. 01

RAD.: 110013120001-2023-00159-01

Bogotá, D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de sentencia anticipada presentada por la Fiscalía General de la Nación coadyuvada por los afectados, en el marco del artículo 133 de la Ley 1708 de 2014.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

En el requerimiento de sentencia anticipada de 29 de septiembre de 2023, invocado por la Fiscalía 24 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – DEEDD, se sintetizó:

«La investigación tuvo su origen en desarrollo del artículo 161 de la Ley 1708 de 2014, en el que se presenta informe No. G-2022-004450/SUBGA-POJUD-29.54 de fecha 16 de marzo de 2022 (...) el cual contiene iniciativa investigativa presentada a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el cual informó que:

“La investigación penal tiene su génesis en la información aportada mediante interrogatorio de indiciado – FPJ-27 del 16 de septiembre de 2019, donde se expone las presuntas actividades ilícitas desarrolladas por un grupo de personas dedicadas a la comercialización de facturas espurias, emitidas a través de empresas ficticias para disminuir la base gravable en las obligaciones tributarias, la organización tenía injerencia criminal en Bogotá D.C. Norte de Santander, Nariño, Meta, Panamá, se logró evidenciar que empresas formales han sostenido operaciones comerciales ficticias con la estructura criminal: gracias a la información aportada mediante interrogatorio se dio inicio a la investigación penal por parte de la Doctora KAREN JOHANNA ÁLVAREZ SUÁREZ, fiscal 25 especializada, Dirección

Especializada Contra los Delitos Fiscales – DECDF, bajo radicado No. 110016000096201600265”.

Que, el 14 de febrero de 2022, en audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía General de la Nación le imputó al señor NAZARIO GÓMEZ CHACÓN, representante legal de la empresa FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. (quien anteriormente era FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA LTDA) el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, Art. 327 C.P., al establecerse que registró operaciones por valor de ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (11.825.357.410.00), con empresas ficticias cuyo representante legal era el señor ENRIQUE MARTÍNEZ HERRERA, en compra y venta de facturas espurias que se realizaban con dichas empresas del señor MARTÍNEZ HERRERA, con fines delictivos para apoderarse del IVA y disminuir la base gravable del impuesto de renta de terceras personas (...)

Entonces, el señor NAZARIO GÓMEZ CHACÓN, creador y fundador de la sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., utilizó como medio o instrumento la sociedad para llevar a cabo las actividades ilícitas, como fueron las compras durante muchos años de facturas espurias a las sociedades declaradas como proveedores ficticios por la DIAN, logrando con esto una defraudación económica y tributaria al Estado colombiano, es por ello que, aplica para dicha sociedad y todos sus activos, la causal quinta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2018 [2014] (...)»

III. ACTUACION PROCESAL

1. Dentro del proceso de extinción de dominio que tuvo origen en los anteriores hechos de carácter punible, el 8 de marzo de 2023 la Fiscalía 24 Especializada DEEDD, emitió resolución mediante la cual impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro a variados bienes (Rad: 110016099068202200141 E.D.), entre otros, sobre el 100 % de las acciones o cuotas partes que componen la sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. y sobre el establecimiento de comercio FERRETERÍA AMÉRICA Y CIA S.A.S., propiedad de la sociedad en comento².

2. A través de declaraciones juramentadas de 8 de agosto de presente año, los señores NAZARIO GÓMEZ CHACÓN, su cónyuge LUZ AMPARO FRANCO SÁNCHEZ, y los hijos de la pareja, esto es, ALEJANDRA CATALINA GÓMEZ FRANCO, DAVID NAZARIO GÓMEZ FRANCO, y la menor VICTORIA ELENA GÓMEZ FRANCO, presuntamente propietarios del patrimonio en mención, en presencia de su abogado defensor -doctor Fernando Montaña Nova- en forma libre y voluntaria manifestaron su deseo de

¹ Cf. Archivo digital “5.1. Requerimiento de Sentencia Anticipada del 29-09-2023”, fls. 3-6

² Cf. Archivo digital “0. Resolución Medidas Cautelares del 08-03-2023 - RAD 202200141 ED”, fls 1-80

acogerse a sentencia anticipada respecto de los bienes y/o activos de propiedad de la Sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., desistiendo del derecho a presentar oposición. Además, aceptaron que sobre los mismos concurre la causal 5 del artículo 16 del C.E.D., renunciando a los beneficios previstos en la Ley *ibidem*, como quiera que, se está tramitando un preacuerdo dentro de la investigación penal³.

3. En virtud de lo anterior, el 10 de agosto siguiente, la representante de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) ordenó la ruptura de la unidad procesal⁴ de conformidad con el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 1708 de 2014⁵ (correspondiendo a esta actuación el radicado de Fiscalía No. 110016099068202300414 E.D.).

4. El 8 de septiembre de 2023, el prenombrado GÓMEZ CHACÓN y su núcleo familiar suscribieron acta de sentencia anticipada, en la cual se precisó que de manera voluntaria, libre e informada, decidieron someterse al trámite especial. Adicional a ello, se consignó y aceptaron que sobre los bienes y/o activos de la sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. pesa la causal quinta de extinción de dominio (numeral 5, Art. 16 del CED)⁶. Se informa que tres de los bienes que pertenecían a la sociedad fueron vendidos antes del registro de las cautelas para responder en el proceso penal y pagarle a la DIAN.

5. En virtud de ello, 29 de septiembre de dicha anualidad, el ente persecutor profirió requerimiento de sentencia anticipada, al tiempo que dispuso remitir las diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio⁷.

6. Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho Judicial el 27 de octubre de 2023 bajo el radicado 110013120001-2023-00159-01⁸, avocándose su conocimiento el 7 de noviembre siguiente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 y 133 de la Ley 1708 de 2014⁹.

³ Cf. Archivo digital “C.O. 1 - RAD. 202300414 ED”, fls. 16-35

⁴ Cf. Archivo digital “C.O. 1 - RAD. 202300414 ED”, fls. 2-4

⁵ “Artículo 42. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL. Además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesa en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se solicite el trámite de extinción de dominio abreviada respecto de uno o algunos de los bienes”.

⁶ Cf. Archivo digital “C.O. 1 - RAD. 202300414 ED - 70 fls”, fls. 36-43

⁷ Cf. Archivo digital “C.O. 1 - RAD. 202300414 ED - 70 fls”, fls. 84-107

⁸ Cf. Archivo digital “0003ActaReparto4358J1”, fl. 1.

⁹ Cf. Archivo digital “0005AutoAvocaSentenciaAnticipada”, fl. 1.

IV. LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Del requerimiento de sentencia anticipada promovido por el instructor, el Despacho extrae que se trata de los siguientes:

- «*Sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA SAS – NIT. 800.034.219-4 – Medida Cautelar de: SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESION DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACION ECONOMICA SOBRE EL 100% DE LAS ACCIONES O CUOTAS QUE COMPONEN LA SOCIEDAD*»¹⁰. (No obra certificado de existencia y representación legal dentro del proceso).
- «*Establecimiento de comercio “FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y CIA S.A.S.”, con matrícula mercantil No. 367032 del 11 de abril de 1989. – Medida Cautelar de: SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESION DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACION ECONOMICA SOBRE EL 100% DE LAS ACCIONES O CUOTAS QUE LO COMPONEN*»¹¹. (No obra certificado de existencia y representación legal dentro del proceso).

V. DEL REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA

El 29 de septiembre de 2023, la Fiscalía 24 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – DEEDD, presentó requerimiento de sentencia anticipada determinando que la situación fáctica que generó la investigación extintiva se enmarca en la causal extintiva prevista en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 del CED¹².

En esa medida, el ente acusador estableció que el señor NAZARIO GÓMEZ CHACÓN, en calidad de presunto representante legal de la sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ

¹⁰ Cf. Archivo digital “C.O. 1 - RAD. 202300414 ED”, fl. 92

¹¹ Cf. Archivo digital “C.O. 1 - RAD. 202300414 ED”, fls. 93-94

¹² Cf. Ibidem., fl.95

Y COMPAÑÍA S.A.S., registró operaciones con empresas «ficticias», a través de compra y venta de «facturas espurias» con fines de apoderarse del IVA, disminuyendo así la base gravable del impuesto de renta de terceras personas. De ahí que, el prenombrado fue imputado y acusado por el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, como quiera que, la mentada sociedad se benefició económica y tributariamente de dichas operaciones simuladas¹³.

En tal virtud, se adelanta la presente actuación dentro de la cual el referido GÓMEZ CHACÓN, y los presuntos accionistas de la sociedad FERRETERÍA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., esto es, los señores LUZ AMPARO FRANCO SÁNCHEZ, ALEJANDRA CATALINA GÓMEZ FRANCO, DAVID NAZARIO GÓMEZ FRANCO, y la menor VICTORIA ELENA GÓMEZ FRANCO, manifestaron su voluntad de acogerse al procedimiento abreviado en el proceso de extinción de dominio seguido en contra de dicha persona jurídica¹⁴.

Sobre el particular, los afectados acordaron renunciar a cualquier beneficio que otorga la Ley, «*puesto que ya obtuvieron un gran beneficio al vender 3 de los bienes inmuebles que hacían parte del activo de la sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA SAS*», acotando que, tal dinero se utilizó para reparar a la víctima de las conductas ilícitas (DIAN), cuya suma aproximada de la venta fue de \$3.972.962.000.00 pesos m/cte, con el objeto de suscribir un preacuerdo dentro del proceso penal¹⁵.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la sentencia anticipada

El Código de Extinción de Dominio -Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017-, en el numeral 9º del artículo 13, establece como uno de los derechos del afectado el poder renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

En el mismo plexo normativo se contempla la figura de sentencia anticipada en los siguientes términos:

¹³ Cf. Ibidem., fls.86-87

¹⁴ Cf. Ib. Fl. 88

¹⁵ Cf. Ib., fl. 103

«ARTÍCULO 133. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1849 de 2017>. En cualquier etapa del proceso hasta la finalización del traslado previsto en el artículo 141 de la presente ley, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurren sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá optar por uno de los dos siguientes beneficios:

1. Conservar el derecho de propiedad sobre uno o algunos de los bienes cuyo origen sea consecuencia de una actividad ilícita, siempre y cuando el Fiscal lo considere procedente, según la eficacia de la colaboración y el valor comercial de los mismos no supere el tres (3%) del total de los bienes objeto de colaboración, o los montos en salarios mínimos del artículo 120 de la presente ley.

2. El afectado que se acoja a este trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 120 de la presente ley, la cual será de hasta un cinco (5%) del valor de los bienes que sean objeto de colaboración, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro (5%) del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sin exceder los dos mil quinientos (2.500) smlmv, sobre los cuales informe a la Fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial, los siguientes:

- a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;
- b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;
- c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;
- d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas».

Consagrándose en el canon 135 *ibidem* que la FGN deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada, ello, en cumplimiento de los presupuestos mencionados en el artículo citado:

«ARTÍCULO 135. REQUERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA. En los casos previstos en los artículos anteriores, el Fiscal deberá presentar ante el Juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan sus (sic) pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo».

Sobre el particular, la doctrina especializada en la materia ha indicado que:

«De conformidad con el artículo 135 del Código, resulta necesario que se presente el requerimiento de extinción con sus correspondientes soportes, pues así medie el consentimiento del afectado, es necesario contar con este documento, pues es ahí donde se fija de manera definitiva la pretensión extintiva y se definen los límites objetivos que deberá observar el juez al momento de proferir la sentencia por vía anticipada. Por otra parte, resulta básico que exista un reconocimiento del afectado sobre las circunstancias ilícitas que recaen sobre su bien, como lo demanda el artículo 133 del Código, el cual no solo debe ser expreso, sino que al igual que cualquier otro acto de reconocimiento de un hecho o circunstancia ilícita, debe ser libre, consciente, voluntario y debidamente informado, no solo de las consecuencias propias del trámite de extinción, sino también de los eventuales efectos penales, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia de extinción de dominio constituye una prueba idónea para acreditar la ilicitud del origen de un bien, como lo determina el inciso segundo del artículo 323 del Código Penal, que hace relación al objeto material del delito de lavado de activos¹⁶».

Adicionalmente, la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de 29 de abril de 2021, radicado 11001312000320180002401, Magistrado Ponente William Salamanca Daza, preceptuó:

«Resulta incontrovertible que renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio constituye un derecho del afectado, al tenor del artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, que reformó la 1708 de 2014; no obstante, para satisfacer su pretensión se hace necesario cumplir las exigencias que para el efecto ha dispuesto el Legislador; (...)

En el trámite abreviado de extinción de dominio, le corresponde a la Fiscalía presentar el requerimiento de sentencia anticipada, soportado en los medios de prueba en que fundamenta su pretensión, y poner de presente el cumplimiento irrestricto de los presupuestos señalados y dicha confrontación justamente es la que responde a los estándares procesales previstos por el legislador. (...) en razón que para anticipar el fallo, la Instructora para su parte debe establecer de manera clara y precisa, el aporte eficaz a la administración de justicia; como también, indicar que el valor comercial de los bienes sobre los cuales se conservará el dominio no supera el 3% del total de los bienes que son objeto de colaboración o que no supera el monto de 2500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (...) ello amerita que la Instructora presente al juez, de manera clara, detallada y precisa el balance de las exigencias procesales que no son otras que “el valor comercial de los mismos no supera el 3% del total de los bienes objeto de colaboración, ó los montón en salarios minimos (sic) del art, 120”».

2. Caso concreto

Auscultado con detenimiento el plenario, se advierte que, quienes manifiestan la voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada son los señores NAZARIO GÓMEZ CHACÓN, LUZ AMPARO FRANCO SÁNCHEZ, ALEJANDRA CATALINA GÓMEZ FRANCO, DAVID NAZARIO GÓMEZ FRANCO, y la menor VICTORIA ELENA GÓMEZ FRANCO, como accionistas de la sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ

¹⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC, La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia: especial referencia al nuevo Código. (https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf). Página 85.

Y COMPAÑÍA S.A.S., la que, a su vez, es propietaria del establecimiento de comercio FERRETERÍA AMÉRICA Y CIA S.A.S.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, en tratándose de sociedades y establecimientos comerciales debe actuarse a través de su representante legal, calidad que no se encuentra debidamente acreditada en cabeza de ninguno de los que aquí manifiestan su voluntad de acogerse al presente trámite abreviado, como quiera que, no obra en el expediente digital el certificado -actualizado- de existencia y representación legal de la sociedad y el establecimiento de comercio *sub examine*, expedidos por la respectiva Cámara de Comercio. Recuérdese que, la persona jurídica no puede acudir al proceso por sí misma, sino por conducto del representante que actúe legalmente en nombre de esta.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 98 del Código de Comercio estipula que “*una vez constituida legalmente [la sociedad], forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*”, luego, como se dijo, aquella requiere de representación judicial que, en todo caso, debe constar en un registro que garantice publicidad frente a terceros.

Situación decantada desde vieja data por el máximo tribunal constitucional, a saber:

«La necesidad de que cada sociedad tenga definido quién ejercerá su representación legal y en qué condiciones lo hará estriba en que, como personas jurídicas y entes colectivos que son, requieren de un órgano llamado a expresar la voluntad societaria, a través del cual puedan actuar en el mundo jurídico adquiriendo derechos y obligaciones para el logro de su objeto social. Frente a terceros y aun frente a los mismos socios, la sociedad no podrá celebrar contratos, adquirir obligaciones o responder jurídicamente sino a través de su representante legal¹⁷».

Así las cosas, debe precisarse que aquel certificado, expedido por la Cámara de Comercio, reviste tal naturaleza probatoria que es el único documento público idóneo que da cuenta y certeza respecto de la realidad de la persona jurídica, lo que denota, entratándose de eventos como el presente donde se adelanta una investigación judicial, la importancia de que sea allegado oportunamente al proceso.

Sobre el particular, en la citada providencia de la alta Corporación Constitucional se señaló:

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-621 de 2003

*«Dentro de los requisitos de toda demanda incoada por o en contra de una persona jurídica, es menester señalar el nombre y domicilio de su representante legal y acompañar la prueba de tal representación, que en el caso de la (sic) sociedades comerciales es el certificado expedido por la cámara de comercio sobre lo anotado en el registro. Este certificado de existencia y representación legal, ha dicho esta Corporación, **“es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. La calidad de representante legal de una persona jurídica no se puede probar a través del medio que libremente se escoja.”**»¹⁸ [Subraya y negrita del Juzgado].*

Además de lo expuesto, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y el negocio en comento, más allá de dilucidar la situación jurídica real y presente de estos, o la información concerniente al objeto social, los capitales con que cuenta la persona jurídica -autorizados, suscritos y pagados-, entre otros aspectos, en el presente caso, acreditaría de manera fehaciente que, tal como lo acotó la Fiscalía General de la Nación en el líbello de requerimiento de sentencia anticipada, su **representante legal actual** es el señor **NAZARIO GÓMEZ CHACÓN**, y de suyo, verificaría la legitimación para actuar en nombre de la sociedad y el establecimiento.

Situación que, debido a la falta del referido instrumento, se torna imprecisa y vaga, por ende, no existe nitidez en la información suministrada por el ente instructor, al punto que actualmente tal función podría estar a cargo de otra persona y verse ésta afectada con las resultas del diligenciamiento, pues, en dado caso, se le habrían transgrediendo sus garantías iusfundamentales al debido proceso y de defensa por no habersele notificado del trámite.

Por lo tanto, la omisión de acreditar la legitimidad por pasiva del representante legal de la sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., y del establecimiento FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y CIA S.A.S., deviene en yerros que deben ser corregidos, pues, pretermitir el certificado indicado genera la “posibilidad” de que se presenten dudas en la identificación y ubicación de los bienes afectados y del lugar de notificación de otros probables afectados no reconocidos, mandato dispuesto en el canon 132 del CED.

Así la cosas, considera este Despacho que el requerimiento presentado por la Fiscalía, el cual pretende, la extinción anticipada del derecho de dominio de la sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. y del establecimiento de comercio FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y CIA S.A.S. propiedad de la sociedad enunciada,

¹⁸ Ibidem.

necesariamente debe ir acompañado del certificado de existencia y representación legal correspondiente, en aras de que se acredite la legitimación por pasiva del representante legal, y que, de suyo, no se presenten irregularidades sustanciales y/o procedimentales que mengüen el debido proceso en la actuación seguida.

De otro lado, se observa que el requerimiento de sentencia anticipada se muestra impreciso en punto a la identificación de los bienes objeto de acción extintiva a través del trámite abreviado, habida cuenta que no se establece de manera concreta y pormenorizada sobre qué activos de la sociedad y del establecimiento comercial recae el poder de despojo, con indicación de valores y/o porcentajes, como lo exigen las normas atinentes a la referida figura jurídica –sentencia anticipada-.

Así pues, en el acápite de «*IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO*» del multicitado requerimiento, la delegada de la FGN aludió al nombre de la sociedad y el establecimiento, seguido del texto «*Medida Cautelar de: SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESION DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE SOCIEDADES, ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O UNIDADES DE EXPLOTACION ECONOMICA SOBRE EL 100% DE LAS ACCIONES O CUOTAS QUE LO COMPONENTEN*»; es decir, se refirió a los activos sobre los cuales recae la imposición de cautelas, más no identificó en forma diáfana y específica el patrimonio que se somete al trámite abreviado con indicación de montos y/o porcentajes concretos ni cómo o en dónde están representadas tales acciones –títulos-, circunstancia que incumple los requisitos previstos en el artículo 133 de la Ley 1708 de 2014.

Dicho de otra forma, es menester que el ente persecutor también delimite los bienes objeto de extinción de dominio anticipado, precisando, entre otras cosas, los activos de la sociedad y el establecimiento de comercio, máxime, cuando se tiene conocimiento de que tres de los bienes inmuebles que componían el patrimonio de la sociedad fueron vendidos previamente a la materialización de las cautelas, con la finalidad de reparar a la DIAN en el marco del preacuerdo celebrado en el proceso penal, desconociéndose así el remanente actual de los activos así como el importe de las acciones y/o dónde y cómo se encuentran constituidas.

Abordar el asunto sin que los bienes objeto de trámite abreviado estén debidamente particularizados, implica para el Despacho una carga hermenéutica bajo el riesgo de caer en el terreno de la especulación y las suposiciones.

Siendo ello así, corresponde a la FGN aclarar: **i)** la legitimidad de los afectados para invocar la sentencia anticipada y, **ii)** los bienes sobre los cuales recaerá el trámite abreviado, ajustando la pretensión a los parámetros del artículo 133 del C.E.D., conforme se explicó en precedencia.

Corolario de lo precedente, el Despacho **rechazará** la solicitud de sentencia anticipada y, una vez en firme esta determinación se devolverá el expediente al ente instructor para que ajuste su petición a los lineamientos legales.

Para finalizar, sea pertinente decir que, dentro del proceso digital remitido por la Fiscalía instructora, en concreto, cuatro (04) archivos digitales no pueden ser visualizados, a saber:

- «*ACTUACIONES DE ALLANAMIENTO - FERRETERIA AMERICA GOMEZ Y COPAÑIA20220908_16554274*»,
- «*ORDEN DE ALLANAMIENTO - FERRETERIA AMERICA GOMEZ Y COPAÑIA20220908_16531089*»,
- «*INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO 22-03-2022 - FERRETERIA AMERICAS20220908_11342312*»,
- «*INFORME INVESTIGADOR DE LABORAT 29-04-2022 - NAZARIO GOMEZ Y SAS20220908_11414404*».

Luego, en el evento de que la Fiscalía General de la Nación subsane las irregularidades advertidas y opte por presentar nuevamente la solicitud, se le solicita allegar la actuación con archivos que puedan ser visualizados y/o descargados a fin de realizar el estudio y valoración completa del expediente.

En mérito de la expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sentencia anticipada de los señores NAZARIO GÓMEZ CHACÓN, LUZ AMPARO FRANCO SÁNCHEZ, ALEJANDRA CATALINA GÓMEZ FRANCO, DAVID NAZARIO GÓMEZ FRANCO, y la menor VICTORIA ELENA GÓMEZ FRANCO, como accionistas de la sociedad FERRETERÍA AMÉRICA GÓMEZ Y COMPAÑÍA S.A.S., la que, a su vez, es propietaria del establecimiento de comercio FERRETERÍA AMÉRICA Y CIA S.A.S., por las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente a la FGN para que ajuste su postulación a los lineamientos legales, conforme se dijo en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza

JCCR.